PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÀMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXTIENDE Y MODERNIZA LA SUBVENCIÒN ESCOLAR PREFERENCIAL.

(Boletín N° 12.979-04)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Ley N° 20.529, que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.	PROYECTO DE LEY: Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización:
Artículo 13.- Las evaluaciones de desempeño podrán ser realizadas mediante requerimientos de información, visitas evaluativas u otros medios idóneos. Al efectuar las evaluaciones, la Agencia deberá considerar, en primer lugar, las autoevaluaciones realizadas por el establecimiento educacional. La Agencia podrá realizar las visitas mencionadas directamente o por medio de terceros. Con todo, la Agencia será la entidad responsable de visar el informe respectivo.	1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 13, a continuación de la palabra “educacional”, la frase “y sus planes de mejoramiento educativo”.
Artículo 26.- Una vez realizada la evaluación a que se refiere el Párrafo 2° de este Título, los sostenedores de los establecimientos educacionales deberán elaborar o revisar su plan de mejoramiento educativo, explicitando las acciones que aspiran llevar adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los otros indicadores de calidad educativa. Dicho plan deberá contener, a lo menos, los objetivos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados al mismo.	2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente: “Artículo 26.- El Plan de Mejoramiento Educativo será un instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de los procesos pedagógicos e institucionales de cada establecimiento. Este plan deberá contener, a lo menos, los objetivos, estrategias, actividades, metas y recursos asociados a su cumplimiento, los que deberán enmarcarse en los estándares indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 6 de esta ley. El Plan de Mejoramiento

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
El plan será informado a la Agencia y ésta lo informará al Ministerio de Educación. La Agencia tendrá que tomar en consideración este plan en su próxima evaluación y en el informe respectivo. El Ministerio de Educación podrá tener en consideración dicho plan para desarrollar sus acciones de apoyo al establecimiento, cuando corresponda.	Educativo será de público conocimiento y deberá estar a disposición de la comunidad educativa. Una vez conocidos los resultados de la evaluación a que se refiere el Párrafo 2° de este Título, los sostenedores de los establecimientos educacionales, junto a los respectivos equipos directivos y al resto de la comunidad educativa, deberán elaborar o revisar su Plan de Mejoramiento Educativo, y explicitar las acciones que aspiran ejecutar para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los otros indicadores de calidad educativa. El Plan de Mejoramiento Educativo deberá ser consultado previamente al Consejo Escolar, de acuerdo con la normativa vigente. Los integrantes de dicho Consejo podrán realizar observaciones. El director o directora deberá responder en un plazo de diez días hábiles. La no incorporación de las observaciones deberá ser fundada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, letra d), de la ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública, para la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales.”.
	3. Incorpórase el siguiente artículo 26 bis: “Artículo 26 bis.- Los establecimientos educacionales que se encuentran en las categorías c) y d) del artículo 17 deberán considerar las recomendaciones formuladas por la Agencia como antecedente en la elaboración o revisión de sus planes de mejoramiento educativo.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	4. Incorpórase el siguiente artículo 26 ter: “Artículo 26 ter.- El Ministerio de Educación pondrá a disposición de todos los establecimientos educacionales modelos de planes de mejoramiento educativo, con el objeto de que puedan implementar las observaciones de la Agencia.”.
Ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial. Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante .Ley de Subvenciones., que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14, 14 bis y 15.	Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial, en el siguiente sentido: 1. Reemplázase el artículo 4 por el siguiente: “Artículo 4.- Tendrán derecho a las subvenciones establecidas en esta ley los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante Ley de Subvenciones, que impartan enseñanza regular diurna. Estas subvenciones se pagarán por los alumnos prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.”.
Artículo 7º.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, cada sostenedor deberá suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.	2. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente: “Artículo 7.- La rendición del uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Párrafo 3° del Título III de la ley N° 20.529, sobre sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales: a) Presentar anualmente a la Superintendencia de Educación, dentro de la rendición de cuenta pública del uso de los recursos y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley. Cada rendición deberá llevar la firma del director del establecimiento educacional correspondiente, mediante la cual se confirmará el visto bueno de éste frente a lo presentado por el sostenedor previo conocimiento del consejo escolar. b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica. c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas. d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con el director del establecimiento y el resto de la comunidad, que contemple acciones en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Para efectos de esta ley se entenderá que el Plan de Mejoramiento Educativo es el mismo al que se hace referencia en la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, sin perjuicio de los requisitos de formulación del plan y los efectos en caso de incumplimiento, los que quedarán sujetos a las normas que contempla esta ley. El mencionado Plan deberá ser presentado conjuntamente a la Agencia de Calidad de la Educación. e) Establecer metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y del grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad a que se refiere el artículo 17 de la	educación parvularia, básica y media y su fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores que reciban recursos por aplicación de esta ley deberán administrarlos en una cuenta corriente única, para este solo efecto. Los recursos entregados en virtud de esta ley serán inembargables. Cada rendición deberá llevar la firma del director del establecimiento educacional correspondiente, mediante la cual se confirmará su visto bueno frente a lo presentado por el sostenedor, previo conocimiento del Consejo Escolar. Como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, en cuenta pública, el uso de los recursos asociados a los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos de su dependencia. Los integrantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales podrán realizar denuncias a la Superintendencia de Educación en caso de que el sostenedor no destine los recursos asociados al cumplimiento de los planes de mejoramiento educativo.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ley N° 20.529. f) Señalaren el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales. En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cual ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo. g) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico. h) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares. i) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos. Los convenios serán siempre públicos.	
Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el número 1) del artículo 34, el Convenio Ley 20550 de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa podrá ser renovado para cada establecimiento educacional cuando se cumplan, copulativamente, los siguientes requisitos: a) Solicitar al Ministerio de Educación, de acuerdo a la modalidad que éste establezca mediante resolución exenta, la renovación del convenio. La solicitud deberá ser presentada, a lo menos, 60 días antes de la expiración del mismo. b) Haber rendido la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos, conforme a lo establecido en el artículo 7°, letra a).	3. Deróganse los artículos 7 bis, 8, 8 bis, 9, 11 y 12.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
c) Haber gastado, a lo menos, un 70% de las subvenciones y aportes recibidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra e). Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa cuya renovación se solicite se entenderán prorrogados, por el solo ministerio de la ley, hasta por un máximo de 12 meses, período en el cual el Ministerio de Educación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior. Asimismo, durante dicho período, los establecimientos estarán sujetos a las obligaciones y condiciones establecidas en el convenio original. El Ministerio de Educación, por su parte, deberá continuar entregando las subvenciones y aportes asociados a esta ley. En caso de renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, los recursos recibidos durante la prórroga mencionada en el inciso anterior y aquellos no gastados que hayan formado parte del convenio expirado, serán parte y estarán sujetos a las obligaciones y condiciones del que se suscriba en virtud de la renovación. De no proceder la renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, sea por no cumplir el sostenedor con los requisitos establecidos en el inciso primero o por haber renunciado expresamente a ella, deberá acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones generadas durante la vigencia del convenio expirado, así como el hecho de haber destinado la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos a las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo. En caso que dichos recursos no hubiesen sido destinados a la finalidad señalada, deberán ser restituidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda. En relación con los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa cuya renovación fuera rechazada, regirá la obligación establecida en el artículo 7°, letra a), y serán aplicables las exigencias señaladas en el inciso anterior, respecto de la totalidad de las subvenciones y aportes transferidos durante la vigencia de la prórroga establecida en el inciso segundo de este artículo. Artículo 8º.- Para dar cumplimiento a loLey 20550 dispuesto en la letra d) del artículo anterior,	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación, priorizando aquellas donde el sostenedor considere que existen mayores necesidades de mejora. Las acciones a que hace referencia el inciso anterior son las siguientes: 1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras. 2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como preparación y capacitación de equipos directivos; fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras. 3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo sicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, y contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este número, entre otras. 4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios; diseño e implementación de sistemas de evaluación de los docentes de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y sistemas de evaluación complementarios en establecimientos municipales o administrados por corporaciones municipales; incentivo al desempeño de los equipos directivos, docentes y otros funcionarios del establecimiento, los	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
que deberán estar referidos a las metas y resultados estipulados en el Plan de Mejoramiento Educativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, o en base a los mecanismos propios que establezcan los establecimientos particulares subvencionados, los que deberán estar basados en instrumentos transparentes y objetivos; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras. Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 19 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 26, respectivamente. El Ministerio de Educación propondrá, por sí o por medio de terceros registrados según lo dispuesto en el artículo 30, orientaciones y apoyo para elaborar e implementar el Plan de Mejoramiento Educativo. Las acciones contenidas en los Planes de Mejoramiento podrán ser modificadas, excepcionalmente, cuando se produzcan cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para la formulación de dichos planes. Dichas modificaciones sólo se materializarán una vez cumplida la obligación del literal d) del artículo 7° de esta ley. Artículo 8° bis.- Para el cumplimiento de las acciones mencionadas en el artículo anterior, el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.464, y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones. La contratación a que se refiere este inciso se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, del Código del Trabajo o por las normas del derecho común, según corresponda. Con la misma finalidad podrán	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
contratarse personas o entidades_pedagógicas y técnicas de apoyo que sean parte del Registro a que hace referencia el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956. Tratándose de contrataciones efectuadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, no regirá la limitación establecida en el inciso primero del artículo 26 del mencionado decreto. En cualquier caso, las contrataciones, incrementos y aumentos de hora a que se refieren los incisos anteriores deberán estar vinculados a las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento y no podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de esta ley, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor. No podrán ser contratadas en virtud de este artículo las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ambos inclusive, respecto de los administradores o representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor, salvo en el caso de los establecimientos educacionales uni, bi y tri docentes y aquellos beneficiados con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Artículo 9°.- Los establecimientos adscritos al régimen de subvención preferencial serán ordenados por la Agencia de la Calidad de la Educación en alguna de las categorías y en los plazos a que se refieren los artículos 17 y siguientes de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Los sostenedores tendrán derecho a impugnar la ordenación que obtuvieran sus establecimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la ley a que se refiere el inciso anterior. Artículo 11.- Con el objeto de permitir la ordenación que señala el artículo 9º de esta ley, de aquellos establecimientos cuya matrícula sea insuficiente para efectos de realizar inferencias estadísticas confiables acerca de sus resultados educativos, se utilizará el mecanismo previsto en el artículo 18 de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Educación. Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características especiales, acorde con sus necesidades, de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como de aquellos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar el apoyo pedagógico en la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y su implementación, cuando corresponda. Tratándose de los establecimientos educacionales a que se refieren los incisos precedentes, el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º podrá proponer el funcionamiento en red, en colaboración con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento. El Ministerio de Educación, a solicitud de los municipios, deberá proponer y apoyar, cuando así se lo soliciten, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas. Artículo 12.- La postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen a contar del inicio del año escolar, o del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7°, si dicha fecha fuese posterior a la primera. La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento, analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado. La Agencia de la Calidad de la Educación informará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación sobre la ordenación que obtenga el establecimiento, debiendo notificarse al sostenedor en forma personal o mediante carta certificada. Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del mes de octubre, no emite pronunciamiento en cuanto a la postulación de los establecimientos educacionales a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean	

<table>
<tr><th>DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES</th><th>TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA</th></tr>
<tr><td>elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.</td><td></td></tr>
<tr><td>Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida de acuerdo al artículo 9º:

Valor Subvención en USE:

Desde 1º nivel de transición hasta 4º año de la educación básica | 5º y 6º año básico | 7º y 8º básico | Desde 1º hasta 4º año de enseñanza media

A. Establecimientos educacionales autónomos: 2,0328 | 2,0328 | 1,3548 | 1,3548

B. Establecimientos educacionales emergentes: 1,0164 | 1,0164 | 0,6774 | 0,6774</td><td>4. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

<table><tr><td></td><td>Desde 1° Nivel de Transición hasta 4° año de la educación básica</td><td>5° y 6° año básico</td><td>7° y 8° año básico</td><td>Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media</td></tr><tr><td>Valor Subvención en USE</td><td>2,0328</td><td>2,0328</td><td>1,3548</td><td>1,3548</td></tr></table>
La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según lo señalado el inciso primero.”.</td></tr>
</table>

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Artículo 14 bis.- La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional, según lo señalado en el artículo 14.	5. Derógase el artículo 14 bis.
Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención escolar preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme a los artículos 14 y 14 bis, por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, durante los tres meses precedentes al pago. En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios y preferentes. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado. Durante los tres primeros meses posteriores a la incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el monto de dicha subvención se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme a los artículos 14 y 14 bis, por el número de alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes a cada pago. Si éstos correspondiesen a meses no comprendidos en el año escolar o al primer mes del año referido, para efectos de determinar dicha asistencia media se empleará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación. No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención escolar preferencial de los tres	6. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido: a) Suprímese en el inciso primero la frase “clasificados como autónomos o emergentes”. b) Reemplázase en los incisos primero y tercero, la frase “a los artículos 14 y 14 bis” por la expresión “al artículo 14”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
primeros meses posteriores a la incorporación del establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente, utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias de los alumnos prioritarios y preferentes registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención escolar preferencial que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido. El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.	c) Elimínase el inciso final.
Artículo 16.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios. La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
" <table><tr><th>Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del Establecimiento Educacional</th><th>Desde el 1° nivel de transición hasta 4° año básico (U.S.E.)</th><th>5° y 6° año básico (U.S.E.)</th><th>7° y 8° año básico (U.S.E.)</th><th>Desde 1° hasta 4° de enseñ medi (U.S.E</th></tr><tr><td>60% o más</td><td>0,302</td><td>0,302</td><td>0,202</td><td></td></tr><tr><td>Entre 45% y menos de 60%</td><td>0,269</td><td>0,269</td><td>0,179</td><td></td></tr><tr><td>Entre 30% y menos de 45%</td><td>0,202</td><td>0,202</td><td>0,134</td><td></td></tr><tr><td>Entre 15% y menos de 30%</td><td>0,118</td><td>0,118</td><td>0,078</td><td></td></tr></table> Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7º. Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media del establecimiento. El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda, según los tramos que se señalan en el inciso segundo,	7. Reemplázase el inciso tercero del artículo 16 por el siguiente: "Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos a que se refiere el artículo 4 de esta ley.".

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
por la asistencia media promedio de los alumnos de primer y segundo nivel de transición de parvularia, educación general básica y enseñanza media durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicables, en los casos que corresponda, las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.	
Artículo 17.- Los establecimientos incorporados a este régimen de subvención recibirán apoyo pedagógico en la forma que establece el artículo 2° ter de la ley N° 18.956. La Superintendencia de Educación verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, según la categoría en que ha sido ordenado el establecimiento, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá verificar el cumplimiento del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo 7° letra d).	8. Derógase el artículo 17.
Artículo 29.- La administración del régimen de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación. En tal virtud, le corresponderá: a) SUPRIMIDO	9. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente: “Artículo 29.- La administración de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación. En tal virtud, le corresponderá: a) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	establecimientos educacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 ter de la ley N° 18.956. No obstante, el Ministerio de Educación brindará el apoyo técnico directamente cuando así lo soliciten o lo requieran los sostenedores que sean municipales, corporaciones u otros creados por ley o que reciben aportes del Estado.
b) Suscribir los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y otros que sean necesarios;	b) Proponer planes de mejoramiento educativo a los sostenedores.
c) SUPRIMIDO.	c) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos.
d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial.	d) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.”.
e) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales, por si o por medio de terceros, de aquellos incorporados en el registro a que se refiere el artículo 30. No obstante, el Ministerio de Educación brindará el apoyo técnico directamente cuando así se lo soliciten sostenedores que sean municipalidades, corporaciones u otros entes creados por ley o que reciben aporte del Estado;	
f) Proponer planes y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores;	
g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial, especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
h) SUPRIMIDO i) SUPRIMIDO j) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.	
Artículo 30.- Estarán habilitadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8°, 19, 20 y 26, aquellas personas o entidades que cumplan los estándares de certificación para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956. Serán requisitos para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956, a lo menos, los siguientes: a) Tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro. b) Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona; c) Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo y de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona; d) Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades, y e) No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales. Para los efectos de permanecer en el registro a que se refieren los incisos anteriores, además de realizar una actualización periódica de los requisitos antes mencionados, conforme	10. Derógase el artículo 30.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
se estipule en el reglamento, se exigirán estándares de certificación en las siguientes áreas: i) Cumplimiento oportuno y eficiente de la asesoría contratada. ii) Efectividad de los programas en el cumplimiento de objetivos y el logro de los resultados esperados. Para verificar lo señalado en el inciso anterior se obtendrá información de los usuarios, con encuestas u otros medios. Regirán, respecto de las personas o entidades a que se refiere este artículo, exclusivamente las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El Ministerio de Educación deberá crear, mantener y administrar un registro de información de la Asistencia Técnica Educativa, que será público e indicará, a lo menos, las personas y entidades que forman parte del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, los establecimientos educacionales que hayan recibido sus servicios, las áreas en que les prestaron servicio y, en los casos que corresponda, los resultados educativos alcanzados por los establecimientos. Deberá, asimismo, incluir información acerca de la Asistencia Técnica Educativa que brinde el Ministerio de Educación por medio de la unidad o unidades respectivas. Las personas o entidades a que se refiere este artículo, que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento a que se refiere el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956, serán eliminadas del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo. Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada. Los costos de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Artículo 33 bis.- Los municipios, corporaciones municipales u otras entidades creadas por ley que administren establecimientos educacionales que estén adscritos al régimen de subvención preferencial, deberán administrar los recursos que perciban por aplicación de esta ley en una cuenta corriente única para este solo efecto. Los recursos entregados en virtud de esta ley son inembargables salvo en el caso de deudas derivadas del incumplimiento de obligaciones contraídas en implementación y ejecución del plan de mejoramiento educativo.	11. Derógase el artículo 33 bis.
Artículo 34.- Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones, y las contempladas en el Párrafo 5° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, las siguientes: 1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6º y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7º; 2) El incumplimiento de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 19 para los establecimientos educacionales emergentes; 3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 26 para los establecimientos educacionales en recuperación. 4) ELIMINADO.	12. Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente: “Artículo 34.- Constituirá una infracción grave de esta ley, además de las infracciones consignadas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de las contempladas en el Párrafo 5° del Título III de la ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de esta ley.”.
Ley N° 18.956, Reestructura el Ministerio de Educación Pública	Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.956:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Artículo 18.- Los Registros de Información comprenderán los siguientes: d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán certificadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Un reglamento establecerá los requisitos y estándares de certificación que permitirán el ingreso y la permanencia en el registro, así como una adecuada identificación de las personas o entidades técnicas y las especialidades que ofrecen y los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado. Igualmente establecerá el procedimiento de certificación, la duración de la misma y las causales de pérdida de ella.	1. Reemplázase la letra d) del artículo 18 por la siguiente: “d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán certificadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Además, este registro deberá indicar los establecimientos educacionales que hayan recibido sus servicios, las áreas en que les prestaron servicios y, en los casos que corresponda, los resultados educativos alcanzados por los establecimientos. Deberá, asimismo, incluir información acerca de la Asistencia Técnica Educativa que brinde el Ministerio de Educación por medio de la unidad o unidades respectivas.”.
	2. Agrégase el siguiente artículo 18 bis: “Artículo 18 bis.- Serán requisitos para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, a que se refiere la letra d) del artículo 18, a lo menos, los siguientes: a) Tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro. b) Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona. c) Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo, y de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona. d) Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	e) No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales. Para los efectos de permanecer en el Registro de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, además de realizar una actualización periódica de los requisitos antes mencionados, conforme se estipule en el reglamento, se exigirán estándares de certificación en las siguientes áreas: i. Cumplimiento oportuno y eficiente de la asesoría contratada. ii. Efectividad de los programas en el cumplimiento de objetivos y el logro de los resultados esperados. Para verificar lo señalado en el inciso segundo se obtendrá información de los usuarios, mediante encuestas u otros medios. Respecto de las personas o entidades a que se refiere este artículo, regirán exclusivamente las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado. Las personas o entidades a que se refiere este artículo que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios, de conformidad con lo establecido en el reglamento, serán eliminadas del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo. Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada. Los costos de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	Un reglamento establecerá los requisitos y estándares de certificación que permitirán el ingreso y la permanencia en el registro, así como una adecuada identificación de las personas o entidades técnicas y las especialidades que ofrecen, además de los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado. Igualmente, establecerá el procedimiento de certificación, la duración de la misma y las causales de su pérdida.”.
Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Artículo 49 bis. Créase un aporte por gratuidad, destinado a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos. Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley Nº20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos. El aporte por gratuidad tendrá el valor unitario mensual por alumno de 0,45 unidades de subvención educacional.	Artículo 4.- Elimínase el inciso segundo del artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Su monto se determinará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de esta ley. Tratándose de aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley Nº3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, se estará a sus respectivos convenios para el pago del aporte por gratuidad. Este aporte estará afecto a los fines educativos de conformidad al artículo 3º de esta ley.	
	Artículo 5.- Todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las personas o entidades técnicas pedagógicas a que se refiere la ley N° 20.248, que establece la ley de subvención escolar preferencial, deberán entenderse hechas a las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, a que se refiere el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.
	Artículo 6.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en los artículos siguientes. Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de esta ley, no perciban subvención escolar preferencial comenzarán a percibirla gradualmente junto a la subvención por concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de la ley N° 20.248. Los establecimientos que además son gratuitos comenzarán a percibir la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 de la ley N° 20.248 y vigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.845, y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a partir del inicio del año escolar del año 2022, de acuerdo con la siguiente gradualidad: 1) El primer año corresponderá el 20 por ciento del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente. 2) El segundo año corresponderá el 40 por ciento del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente. 3) El tercer año, el 60 por ciento del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente. 4) El cuarto año, el 80 por ciento del valor unitario mensual expresado

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente. 5) A partir del quinto año, el 100 por ciento del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.
	Artículo tercero.- Estarán afectos a la gradualidad contemplada en el artículo segundo los establecimiento educacionales que se creen entre la fecha de publicación de esta ley y el término del período de cinco años a que se refiere dicha norma y que, de acuerdo con el artículo 4 de la ley N° 20.248, tengan derecho a percibir las subvenciones que contempla.
	Artículo cuarto.- Los establecimientos que, de acuerdo con el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845, sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la fecha de publicación de esta ley podrán optar por no percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 mientras sigan afectos a dicho régimen. Para estos efectos, deberán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 en el plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de publicación de esta ley. Durante este período no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.248. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que, de acuerdo con el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845, sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	fecha de publicación de esta ley, podrán percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 6. Para estos efectos, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Educación en los plazos que este establezca, la que será resuelta en el plazo máximo de ochenta días corridos desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente.
	Artículo quinto.- Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscritos con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley finalizarán al término del año escolar en que cada convenio establece que expiran.
	Artículo sexto.- Cada establecimiento educacional que reciba recursos en virtud de la ley N° 20.248 realizará, una vez al año, una jornada de evaluación del Plan de Mejoramiento Educativo y del reglamento interno, convocada por su director o directora, en la que participará la comunidad educativa respectiva y un representante de la Dirección de Administración Municipal, de la Corporación Municipal respectiva o del sostenedor del establecimiento. Para ello, el Consejo Escolar podrá presentar propuestas al Plan de Mejoramiento Educativo. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes de la comunidad educativa podrán organizar y celebrar instancias de participación y reflexión para estos efectos, de acuerdo con sus respectivos reglamentos, cuyos resultados podrán ser considerados como recomendaciones para la elaboración o modificación de estos planes.
	Artículo séptimo.- El Ministerio de Educación propondrá a los

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	establecimientos municipales que no hayan sido traspasados al Sistema de Educación Pública de la ley N° 21.040, por sí o por medio de terceros registrados según lo dispuesto en la letra d) del artículo 18 de la ley N° 18.956, orientaciones y apoyo para elaborar e implementar el Plan de Mejoramiento Educativo.